REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: Proceso pertenencia promovido por la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO** contra **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.** y personas indeterminadas.
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2012-00125-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de pertenencia agraria que promovió la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO** contra **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.** y personas indeterminadas, con reconvención reivindicatoria que contra la primera postula la mencionada sociedad.

II. ANTECEDENTES

Por memorial que reposa en los folios 1 a 6, la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO** formuló demanda a efectos de que se declarara que adquirió el dominio por prescripción agraria extraordinaria sobre la franja de terreno que posee, con área de 4 hectáreas más 6.372 mts^2, denominada "**POR FIN**", y que forma parte del globo de mayor extensión identificada con M.I. N° 222-15464, denominado "**CORDOBITA**", ubicado en zona rural de Ciénaga, Magd., corregimiento Cordobita, de propiedad de **SAMERICA LTDA**. Consecuencia de ello, se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en lo que respecta al área de terreno que pretende y se disponga la cancelación del registro de propiedad de la sociedad demandada.

Como aspectos fácticos, base de lo que persigue alude que, desde hace 20 años aproximadamente, de buena fe, tomó en posesión el área de terreno acotado, ejerciendo desde entonces actos con ánimo de señora y dueña, sin ocultamiento, ni violencia, de manera ininterrumpida, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, limpiándolo, efectuando mejoras, construcciones, sembrando cultivos y criando animales.

Añade que el predio se encontraba en total abandono, "*sin cerca ni vigilancia, ni sistema de riego ni explotación agrícola alguna, cundido de especies desérticas y silvestres tanto en flora como en fauna, lo que le significó largas y difíciles jornadas de trabajo junto a su compañero permanente* (…) *con quien convive en una casa que construyeron en el predio, luego de haberlo cercado y haber instalado un sistema de riego que permitiera la productividad*".

Narra que, prueba de ese estado de dejadez, son las múltiples demandas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, así como las ventas efectuadas

sin que medie posesión y entrega del bien y el proceso de extinción de dominio iniciado por el INCORA contra el señor Jaime Antonio Ramírez Ramírez, "*quien apenas logró salvarse de dicha extinción vendió el inmueble en octubre de 2009*" a SAMERICA LTDA.

Dice que en 1994, cuando la propiedad fue adquirida por el señor Jaime Antonio Ramírez Ramírez, ya ella tenía "*sembrado y dispuestos para su explotación árboles frutales, tales como mango, limón, ciruela, zapote y cultivos de pancoger tales como yuca, ají, tomate, y otros, que prueban científicamente los años que lleva ocupando esos terrenos con ánimo de señora y dueña*".

Agrega que también es una prueba de la condición que alega, el hecho de haber fundado en 1999, junto a otros poseedores del sector, la asociación mixta de campesinos de Córdoba ASOMCOR, "*obtener la prestación del servicio de energía a nombre de su compañero permanente y efectuar pagos, ejercer posesión a través de terceros como cuando en el años* (sic) *2006 dio en arriendo una parte de la finca al señor José Rafael Fabián González*".

Por último, desconoce que otra persona cuente con mejor derecho que ella sobre la franja de terreno que posee, pues ninguno ha desplegado esa calidad bajo las exigencias legales.

III. TRÁMITE DE ESTA INSTANCIA

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, este despacho admitió el libelo genitor mediante auto del 9 de agosto de 2012, ordenó la inscripción de la demanda en el folio respectivo[1], así como el emplazamiento de las personas indeterminadas y dispuso el llamado de la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta (Fol. 20 del Cdno. Ppal.).

Notificada la sociedad demandada (Fol. 36), constituyó apoderado para que representara sus intereses en esta causa, profesional que, en su oportunidad, contestó la demanda, negando cada uno de los hechos esbozados, formuló la excepción de fondo que denominó "***Falta de causa para pedir***" (Fls. 46 a 49) y, en escrito aparte, postuló la reivindicación como reconvención, contra la señora Isabel Escorcia Pájaro (Fls. 1 a 8 del Cdno. de reconvención).

La demanda de reconvención fue admitida por interlocutorio del 9 de abril de 2013, ordenándose lo propio de esta clase de asuntos[2] (Fol. 16).

En el término correspondiente, la señora Escorcia Pájaro contestó el llamado, negando los hechos que sustentan la demanda, e invocó sendos medios de fondo, los cuales denominó "***LA POSESION DE BUENA FE Y PRODUCTIVA ES SUPERIOR A UNA TITULARIDAD ESTATICA E IMPRODUCTIVA***" y

[1] Materializada, tal y como se observa en los folios 27 a 32 del Cdno. Ppal.
[2] En auto del 26 de abril de 2013, a pedido del demandante en reconvención, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 222-15464 (Fls. 25 a 30).

falta de prueba de la mala fe (Fls. 18 a 21 del Cdno. de demanda de reconvención).

Surtido el traslado, tanto de la excepción presentada por la demandada principal, como por la convocada en reivindicación (Fol. 57 del Cdno. Ppal.), la oportunidad fue aprovechada por cada uno de ellos; por la señora Escorcia Pájaro, para de conocer que la demandada hubiere ejercido posesión (Fls. 58 y 59 del Cdno. Ppal.) y, por Samerica, para arrimar demostrativas que dan cuenta de la titularidad del dominio (Fls. 60 a 99).

Por auto del 29 de julio de 2013 se convocó a las partes y al ministerio público a la audiencia prevista en el decreto 2303 de 1989 (Fol. 100); en esa diligencia se decretó la nulidad de la decisión vertida en el admisorio, relacionada con el emplazamiento de las personas indeterminadas con base en lo contenido en el Art. 407 del C. de P. C., así como de los actos desplegados en virtud de ella, dado que debió ser con sustento en el decreto 508 de 1974, por tratarse de un inmueble agrario inferior a 15 hectáreas, trámite conocido como saneamiento de la pequeña propiedad rural, muy diverso a aquél. En consecuencia, se ordenó rehacer ese acto a la luz de la preceptiva correspondiente (Fol. 101).

En determinación del 23 de octubre de 2013 no fueron acogidas las gestiones desplegadas por la demandante principal respecto al emplazamiento recién mencionado, dado que no especificaba la información del bien de mayor extensión (Fls. 105 a 108 del Con. Ppal.), disponiendo el juzgado se efectuara como correspondía (Fol. 110).

Satisfecha la carga procesal por la demandante (Fls. 111 a 115 del Cdno. Ppal.), por proveído del 14 de enero de 2014 se designó curador *Ad Litem* que representara los intereses de las personas indeterminadas (Fol. 116).

Notificado el profesional designado (Fol. 122 del Cdno. Ppal.), procedió a contestar la demanda, limitándose a indicar que debía accederse a las pretensiones de pertenencia si se acreditaban los presupuestos de esa institución (Fls. 123 y 124).

Por auto del 18 de marzo de 2014 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 45 del decreto 2303 de 1989 (Fol. 125), la cual se llevó a cabo conforme a la programación. En esa diligencia, entre otras, se dictó auto de pruebas, en el que se reconoció el carácter demostrativo de las documentales allegadas por la parte demandante, citó a los testigos pedidos por los extremos procesales, decretó inspección judicial en compañía de perito y accedió al pedido elevado por la Procuraduría (Fol. 1 del Cdno. respectivo).

La Unidad de Restitución de Tierras informó que en su base de datos no reposaba solicitud que involucrara el bien objeto de demanda (Fls. 7 y 8 del Cdno. de pruebas).

La inspección judicial fue realizada en la fecha programada; en ella, además de efectuar la verificación de construcciones y mejoras, la posesión

alegada por la demandante y demás características relevantes para este asunto, se procedió con el recaudo de las testimoniales de los señores Gonzalo Rafael González Rodríguez y Oscar Antonio Díaz Jaraba. Por último, se conminó al auxiliar de la justicia para que presentara el trabajo encomendado (Fls. 9 a 13 del Cdno. de pruebas).

Por su lado, conforme a la programación, también se llevó a cabo el interrogatorio de la demandante principal (Fls. 15 y 16), el recaudo de la testimonial de los señores Diana Pasión Escobar Ospina (Fls. 19 y 20), Héctor Antonio Puentes Sierra (Fls. 34 y 35) y José Rafael Fabián González (Fls. 69 y 70).

El perito presentó la experticia (Fls. 39 a 53 del Cdno. de Pruebas), empero, por auto del 11 de julio de 2014 fue requerido para que la ampliara, consignando las mejoras realizadas en el predio objeto de usucapión (Fol. 54), lo que cumplió en la oportunidad conferida (Fls. 56 y 57). Surtido el traslado, ninguno de los extremos efectuó reproche alguno (Fol. 58).

En auto del 2 de septiembre de 2014 el despacho, entre otra, dispuso oficiar al C.T.I. y a las Fiscalías Seccionales de Ciénaga, solicitándoles que, a costa de la sociedad demandante, allegaran copia del expediente contentivo de la investigación adelantada por el homicidio del señor José Aníbal Escobar, acaecido el 19 de noviembre de 1998 (Fol. 59)[3].

En proveído del 4 de marzo de 2015 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a los extremos para que alegaran de conclusión (Fol. 129 del Cdno. Ppal.).

En providencia del 22 de noviembre de 2016 se ordenó la suspensión de este proceso por un plazo máximo de 3 años, por operar la figura de la prejudicialidad civil y contencioso administrativo, (Fls. 31 y 32 del cdno. de reconvención); la cual se levantó en decisión del 31 de enero de este año, por haberse colmado el lapso mencionado. Allí mismo se ofició a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a fin de que certificara el estado actual del proceso con Rad. 37045 (11001032600020090007100), correspondiente a la acción de revisión impetrada por Constructora Samerica Ltda. contra INCODER (Fol. 143). El 3 de diciembre reciente, vía electrónica, se recibió el acotado certificado, donde se precisa la pendencia de la decisión de fondo (Fls. 145 a 148).

Cumplidas las etapas y formalidades de esta clase de asunto, se procede como dicta el literal c) del Num. 1 del Art. 625 del C. G. del P., a emitir la sentencia correspondiente, con base en la legislación anterior, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

[3] Pese a que el Fiscal Sexto Seccional de Ciénaga trasladó la comunicación respectiva al área correspondiente, no se recibió lo solicitado (Fls. 67 y 68).

1. Pues bien contemplaba el numeral 1° del art. 407 del C. P. C.[4]: "*[l]a declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". De otro lado, el modo de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión se encuentra regulado por el artículo 2518 y s.s. del C. C., de conformidad con los cuales se gana por tal modo el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles que se encuentren en el comercio humano y se hayan poseído en condiciones legales. Además, que dicha prescripción, según lo dispuesto en el artículo 2527 del C.C., puede ser ordinaria o extraordinaria.

En el caso concreto, la esbozada por la señora Escorcia Pájaro fue la extraordinaria, recayendo sobre sobre una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión.

Memórese que los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino son tres, a saber: i) posesión con ánimo de señor y dueño por más de veinte años[5], lo que pone de presente que no requiere para su consolidación la existencia de justo título y buena fe, al fundamentarse en la posesión irregular, *ii) que sea ininterrumpida, pública y pacifica;* y *iii) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que esté en el comercio.*

En cuanto al primero de los elementos, atinente al término, ha de aclararse que si bien por la modificación introducida por la ley 791 de 2002 al Art. 2351 del C.C., el lapso para la prescripción extraordinaria se redujo a 10 años, en el caso concreto no es viable éste, en razón a que el término se cuenta a partir de la vigencia de la mencionada ley, que entró a regir el 27 de diciembre de 2002, de conformidad con lo estipulado en el Art. 41 de la ley 153 de 1887, que indica: "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*".

Así, siendo que la demanda fue formulada el 26 de junio de 2012 (Fol. 7), cuando habían avanzado 9 años y aproximados 6 meses desde que entró en regencia la ley 791 de 2002, el interregno a verificar es el de 20 años, por no haberse colmado el de la modificación.

Hecha la anterior precisión, resulta menester indicar que el artículo 946 del Estatuto Civil señala como uno de los presupuestos axiológicos que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, es necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, concerniente a la existencia de identidad entre lo que el actor reclama y lo que el demandado posea, siendo los otros, el derecho de dominio en el actor, que tal derecho se

---

[4] Téngase presente que aunque este asunto se decide en vigencia del C. G. del P., las normas a aplicar en el caso concreto son las del C. de P. C., teniendo en cuenta el tránsito de legislación contemplado en el Art. 625 del primero de esos sistemas procesales.

[5] *El artículo 2531 del Código Civil fue modificado por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002 que lo redujo a diez años, pero no es viable aplicar la última norma en en este asunto, en razón de que el término se cuenta a partir de la vigencia de la citada Ley, que entró a regir el 27 de diciembre de 2002.*

ofrezca en relación con una cosa singular reivindicable y que el demandado sea poseedor de tal cosa.

2. Antes de abordar el fondo del asunto, menester es indicar que por la evidente relación entre la acción de usucapión y la reivindicatoria, el objeto del litigio se iniciará con la legitimación para incoar la susodicha demanda.

En el caso de marras existe legitimación por activa en la usucapión, así como pasiva en la reivindicación, dada la alegada condición de poseedora de la señora ISABEL MARÍA ESCORCIA JÁJARO.

Ahora, en cuanto a la titularidad de dominio en cabeza de la promotora de la acción de dominio, tenemos que a folio 8 del Cdno. Ppal. reposa certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., en que se lee:

"*revisada la tradición en la matrícula inmobiliaria 222-15464 aparece como Propietario inscrito como PROPIETARIO,* (sic) *La Sociedad Samerica Ltda, con Nit N.9001081689, quiene* (sic) *adquiere por compra a Jaime Ramirez Ramirez, por Escritura 851 de fecha 07-10-2009 de la Notaria Cuarta de Santa Marta*".

La anterior acotación coincide con lo vertido en el instrumento a folios 67 a 69 y 98, este es, la E.P. N° 851 del 7 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría Cuarta de Santa Marta, contentiva del negocio jurídico celebrado entre el señor Jaime Ramírez Ramírez y la Sociedad Samerica Ltda., en el que el primero transfiere a la segunda, a título de compraventa, "*Una finca denominada* ***CORDOBITA,*** *con una extensión de 40 hectáreas, incluido sus cultivos, mejoras, ubicada en la región de Córdoba, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, inscrito en el catastro vigente bajo el número 000100010323000*"; identificado con M.I. N° 222-15464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

Asimismo, se observa en el certificado de tradición del bien con M.I. 222-15464, que reposa a folios 28 a 30 del Cdno. de reconvención, en la anotación N° 18 del 8 de octubre de 2009, la compraventa mencionada, celebrada entre el señor Jaime Ramírez Ramírez y la sociedad demandante.

En ese orden, se cumple con el primer presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria, es decir, la titularidad del dominio en cabeza de la demandante Samerica Ltda., pues, aunque el INCODER inició trámite administrativo que culminó con la emisión de la Resolución N° 0103 del 17 de enero de 2007, a través de la cual dispuso la extinción del dominio a favor de la Nación, conforme se aprecia en las anotaciones N° 5, 14 y 17 del certificado de tradición ya analizado, en el Consejo de Estado cursa acción de revisión instaurada por Samerica Ltda. contra aquel acto administrativo -radicación 11001032600020090007100-, manteniéndose vigente en cabeza de esa sociedad el derecho que aquí alega, pues no se ha dictado sentencia al respecto y la extinción, como tal, fue cancelada, como se observa en la última de las anotaciones.

3. De otra latitud, debe anunciarse delanteramente que el sólo término de 20 años no se cumple aquí, dado que la demanda fue radicada, iterase, el 26 de junio de 2012 (Fol. 7) y la demandante esbozó, en el interrogatorio al que se sometió, que su ingreso a la franja de terreno pretendida acaeció en febrero de 1995, campeando entre esos extremos temporales, aun en el caso de que se acreditase los actos posesorios alegados, 17 años, 4 meses, aproximadamente, ello al margen del deber de analizarse el restante de pruebas para establecer desde cuándo podría considerarse que la señora Isabel María ingresó al predio con ánimo de ama y señora.

Así, encuentra el despacho que los testigos convocados a solicitud de la señora ISABEL MARIA ESCORCIA, indicaron sobre ese tópico, lo siguiente.

Del señor OSCAR ANTONIO DIAZ JARABA[6]: A la pregunta que le formuló el despacho, desde cuándo conocía a la señora ISABEL, respondió: "*La conozco aproximadamente hace unos 20 años, la conocí laborando estas tierras por aquí, nuestra relación es de amistad*". Y al referirse al tiempo que tiene de haber ingresado a la franja pretendida, dijo: "*Aproximadamente unos 20 años, porque cuando yo entré a trabajar la finca ya ellos estaban ahí*". Esta última conclusión la extrae del término que permaneció como empleado de la finca aledaña llamada "*Altamira*", en la que para la época de la prueba sólo la cuidaba, concretando que, "*En total yo tengo 25 años de estar en esa finca, hace 5 años que me liquidaron pero yo me quedé ahí cuidando. Cuando yo entré a trabajar a la finca ya ellos estaban aquí*".

Respecto a la forma en que ingresó la demandante al terreno, señaló: "*Ella como que fue que se metió aquí, porque cuando yo la conocí fue limpiando, haciendo mochando rastrojo, pero no sé cómo fue que entró, lo que se es que ella empezó a laborar esto*" (Fls. 10 y 11 del Cdno. de pruebas).

Del señor GONZALO RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ[7]: indicó que conoce a la demandante desde hace más de 30 años, "*vecinos del barrio*", también le compra parte de la fruta que produce la finca. A la pregunta formulada acerca de la edad de las mejoras que, aseguró, efectuó la señora Isabel, respondió: "*La cerca cuando ellos entraron fue lo primero que hicieron, no recuerdo aproximadamente pero sí tiene más o menos unos 20 años. Después se instaló el riego. Después se hizo la pieza esta que está acá. Posteriormente los pozos estos que tiene. Se conectaron a la luz que eso hace como 6 o 7 años. El sistema de riego por gravedad fue un trabajo que tiene más de 10 años. La porqueriza y los corrales si es más o menos nuevo, tiene como 2 o 3 años*". En lo tocante a la forma en que accedió al predio la demandante, dijo: "*Ella entró aquí como invasora*".

Frente a este testigo, resulta imperioso mencionar que funge demandado en reivindicación de SAMERICA LTDA., manifestación que efectuó en esa misma diligencia en los siguientes términos: "*Yo también tengo una finca aquí al lado, ellos tienen una demanda por ahí pidiendo una reivindicatoria, yo también tengo un proceso y estamos esperando que culmine*". En ese orden, surge analizar con estrictez su dicho, a voces de lo estipulado en el

[6] Recaudado en la diligencia de inspección judicial.
[7] Recaudado en la diligencia de inspección judicial.

Art. 217 del C. de P. C., en razón al interés que le asiste en esta causa (Fls. 11 a 13 del Cdno. de pruebas).

Del señor JOSÉ RAFAEL FABIAN GONZALEZ: Expresó que conocía a la señora ISABEL "*desde hace unos 15 años, desde el año 2000*", concretando que son "*conocidos, amigos*" desde un tiempo que estuvieron efectuando pequeños cultivos temporales de maíz, yuca, y en el 2006 aquélla le arrendó "*una parcelita*" para "*cultivar allí ají, yuca también, cultivos alternos, la mayor parte de la finca estaba sembrada de palos de mango*".

A la pregunta referente al tiempo de posesión de la señora ISABEL, respondió: "*Yo se que el predio donde ella está, ellos llegaron allí hace muchos años, 15 o 20 años, más o menos, y empezaron a cultivar, a sembrar, a usufructuar ese predio. Tenían un ranchito donde ellos Vivían, con dos o tres paredes, y con el tiempo el usufructo de la tierra han ido mejorando la parcela, haciendo albercas, aljibes para el agua, tienen una porqueriza, unas cosas que han hecho ahí en ese predio*". Al inquirirlo para que indicara "*cómo se enteró*" del lapso de posesión, señaló: "*Por los tipos de árboles que están ahí sembrados, alrededor es si usted hace un análisis de los árboles pronto confirma lo que yo le estoy diciendo, y ahí hay árboles frutales que tienen aproximadamente esa edad. Cuando yo fui allá ya tenían esa arborización de mango*".

Finalmente, al señalar la forma en que ingresó la demandante al predio, dijo: "*yo creo que esos predios estaban ahí baldíos, solos, y me imagino que fue invasión, que fueron invadidos, porque que yo sepa ella no ha comprado eso*" (Fls. 69 y 70 del Cdno. de Pruebas).

A su turno, los testigos convocados a solicitud de la sociedad demandada, son del siguiente tenor:

De la señora DIANA PASION ESCOBAR OSPINA: Narró ser hija del señor JOSÉ ANIBAL ESCOBAR (qepd), quien fue asesinado en los predios donde se encuentra la franja que se persigue en usucapión, "*y después que lo mataron invadieron todos esos terrenos*". Adujo la deponente que el señor JOSÉ era el encargado de administrar la finca de "*Cordobita que se llama San José*", quien ingresó en 1984, cuando era de "*los Dangond*", después pasó "*a propiedad de Antonio Ramírez Ramírez*".

Añadió que su padre le había prohibido que fuera por la finca "*porque un día lo encontré que estaba enojado, solamente me expresó esto: me quieren invadir estos terrenos y para que me los invadan primero me tienen que matar, teníamos que avisarle cuando íbamos para la finca y ya después no íbamos sino una vez por mes*".

A la pregunta relacionada con la características de la finca, dijo: "*De mediciones no sé decir, pero sí había ganado en esa finca, había caballos, y mi papá sembraba ahí plátano, patillas. La finca era ganadera. Le escuché a mi papá que él tenía a cargo las fincas Centella, Lote de terreno y San José, que es Cordobita esta última, todas están pegadas y él las administraba todas, él salía en el caballo a caminar por todo eso*".

Al inquirirla para que expresara el tiempo que avanzó entre el momento de muerte de su progenitor y el ingreso de los invasores a los predios mencionados, dijo: "*Yo cuando regresé así allá a la finca, pero no allá abajo sino para el lado de la carretera, donde mi madrastra, ya vi gente invadiendo como a los dos o tres meses*".

Acerca de la pregunta relacionada con la existencia de casas o viviendas en los 3 predios que mencionó, señaló: "*Sí, en lo poco que pude ver con mi papá pude ver dos*". También afirmó que en 1995 su padre fungía como administrador de esos predios y no los habían invadido aún, además, que en esa misma anualidad fue secuestrado el propietario de la época, el señor Antonio Ramírez Ramírez.

Al preguntársele por el apoderado de la demandante si pasaba vacaciones en la finca o de alguna forma lo ayudaba, dijo: "*Nosotros íbamos casi todos los días, si no era mi persona eran mis hermanos porque mi papá tenía a mi madrastra ahí, o sea mi papá vivía con otra mujer ahí, ella se quedaba en una casita arriba a orillas de la carretera, y mi papá en la casita en la finca finca*".

También añadió que su padre le había prohibido, "*como a mitad del año 97*", ir por los predios, en tanto que fue víctima de homicidio el 19 de noviembre de 1998 (Fls. 19 y 20 del Cdno. de pruebas).

En esa diligencia se recibió de la testigo 12 documentos, que se añadieron al legajo, entre ellos, copia de la denuncia por el homicidio del señor JOSÉ ANIBAL ESCOBAR (qepd), acta de inspección al cadáver, el respectivo informe, el cual indica que el "*19 de Noviembre de 1998, se realizó levantamiento de cadáver, de la persona que en vida correspondía al nombre de JOSÉ ANIBAL ESCOBAR* (…) *hechos ocurridos en la finca San José Ciénaga* (…)", el certificado de defunción y, por último, registro de nacimiento de la señora DIANA ESCOBAR OSPINA, donde se confirma que el señor JOSÉ ANIBAL ESCOBAR era su progenitor (Fls. 22 a 33 del Cdno. de Pruebas).

Del señor HECTOR ANTONIO PUENTES SIERRA: Indicó que conocía los inmuebles denominados San José, Centella y Lote de terreno, colindantes, ubicados en el sector de Cordobita, como de dominio del señor ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, pues trabajó a su servicio por 4 años, cuidando los linderos, cercas, arreglando portillos, eran tierras de ganadería; época en que secuestraron al señor RAMIREZ. También expresó que el señor JOSÉ AGUILAR ESCOBAR[8] fue víctima de homicidio siendo el administrador de esas tierras, pero para la fecha de ocurrencia de ese suceso ya no trabajaba para el señor RAMIREZ, afirmando "*La verdad es que a él lo mataron cuando yo salí de ahí, a los poquitos días lo mataron porque a mi me tocó salir porque me amenazaron, y saliendo yo de una vez lo mataron*". A la pregunta relacionada con el tiempo en que invadieron los terrenos, dijo: "*A*

[8] El deponente se refiere al padre de la anterior deponente, señor JOSÉ ANIBAL ESCOBAR.

los pocos fue que empezaron las invasiones, casi un año más o menos de la muerte de José Escobar".

A la pregunta atinente a si antes de 1995 los predios habían sido invadidos, respondió: "*No, no habían invasores*". Respecto a las construcciones que hubiere en los tres predios, dijo: "*Habían* (sic) *dos casas en Centella y dos en San José, y una en el predio Cordobita, cinco casas*", especificando que estaban construidas en "*ladrillo, bloque, eternit, en material*" y tenían sistema eléctrico, instalado por Armando Dangond cuando era el dueño, añadiendo, "*Cuando yo recién empecé a trabajar con él a mi me robaron los cables de alta tensión*".

Finalmente, al indicársele por el despacho si quería agregar o enmendar algo, dijo: "*No, lo único que tengo es la denuncia que presenté cuando trabajé cuando el señor Naic Dangond sobre el robo de los cables, cuando eso no había ahí ningunos colonos. Cuando eso sucedió yo tenía 4 meses de estar trabajando en la finca, en esos 4 meses delante de mi firmaron las escrituras de venta del señor Dangong al señor Ramírez, y el predio se caminó por ellos por todos los linderos*" (Fls. 34 y 35). La documental adjuntada es la vista a folio 21, concerniente a la denuncia formulada por el señor HECTOR ANTONIO PUENTES SIERRA el 15 de julio de 1995, por el hurto de 300 metros de cable de alta tensión de la finca de propiedad de ARMANDO DANGOND.

Analizadas en conjunto las manifestaciones de los testigos, pese a la insistencia de los deponentes convocados a solicitud de la señora ISABEL, de su ingreso al predio "*hace más de 20 años*", ninguno de ellos es preciso en la fecha en que acaeció esa circunstancia, aun cuando digan, por ejemplo, el señor OSCAR ANTONIO DIAZ JARABA que cuando ingresó a laborar en la finca aledaña, hacía más de 25 años, ya ella se encontraba allí, pues de cara a las otras testimoniales, convocadas por SAMERICA, surge que aún en 1998 se encontraban ahí los trabajadores de esos predios, al servicio del señor RAMIREZ RAMIREZ, antecesor propietario.

Explicando la ciencia de su dicho los señores DIANA PASION ESCOBAR OSPINA y HECTOR ANTONIO PUENTES SIERRA en que, la primera es la hija de quien fue administrador de los predios San José, Centella y Lote de terreno, ubicados en el sector de Cordobita, es decir, del señor JOSÉ ANIBAL ESCOBAR (qepd), existiendo respaldo documental de la afirmación que hizo de la fecha y lugar del suceso, esto es, el 19 de Noviembre de 1998 en la finca San José, Ciénaga, evidenciándose coherencia en su manifestación; y el segundo, que fue trabajador de los señores NAIC DANGOND y ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, e incluso trabajó en asocio con el señor JOSÉ ANIBAL ESCOBAR (qepd), administrador, hasta cuando recibió amenazas que lo llevaron a abandonar su labor e irse del municipio, expresión, por demás, armoniosa con lo expuesto por la señora DIANA, quien recuerda que su papá laboraba con el señor "*HECTOR FUENTES*", que podría decirse es el aquí testigo, quien dijo, a su turno, que en las fincas sólo trabajan él y el occiso cuidándolas, que para los demás trabajos, como "*cercar*", "*se buscaba gente y se pagaba por jornal. Lo demás lo hacíamos nosotros, cuidar el ganado, cortar el pasto*". Asimismo, tomando en consideración la

acotación que hizo, concerniente al hurto de los cables de alta tensión de los predios, del cual también aportó copia de la denuncia respectiva, añadiéndose por el despacho al legajo, se concluye que para junio de 1995 no había invasores o colonos en los predios, lo que vino a acaecer, al parecer, posterior al 19 de noviembre de 1998, es decir, del fallecimiento del administrador de las fincas.

Ahora, si bien los señores OSCAR ANTONIO DIAZ JARABA, GONZALO RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ y JOSÉ RAFAEL FABIAN GONZALEZ afirmaron que las construcciones y mejoras que están en el predio pretendido por la señora ISABEL fueron levantados por ella, no puede deducirse de ellas el tiempo de posesión aducido por la promotora, eso en el caso de que se aceptara que fue quien las erigió –no hay más elementos que respalden esas afirmaciones-, pues analizado el trabajo pericial, las construcciones levantadas y que se evidenciaron por el despacho en la diligencia de inspección judicial, tienen una edad aproximada de 8 y 13 años (una vivienda, con una anexidad en madera y poza séptica); en tanto que los árboles encontrados tenían edades que oscilan entre 5 a 18 años, al 2014; el corral de gallinas 6 años, el cuarto de motobombas, 5 años, las porquerizas, así como el corral de carnero, 6 años; alberca, 11 años, pozo de agua, 5 años, y el portón de entrada, 8 años; esta conclusión sin dejar de lado que el segundo de los testigos resulta sospechoso por el interés que le asiste en este asunto y que al tercero no le puede constar el tiempo de posesión de 20 años que afirma tiene la demandante, cuando en el interrogatorio expresó que la conocía hacía 15 años, deduciendo aquel lapso de la presunta edad de los árboles, desconociéndose de dónde extrajo esa información, pues no expresó que tuviere formación o experiencia en ese tema.

Misma suerte corre con el estudio de las documentales a folios 17 y 18, que supuestamente dan cuenta de los actos que como ama de la cosa ha desplegado la señora ISABEL; se trata de la copia del contrato de arrendamiento suscrita entre ella y el señor JOSÉ RAFAEL FABIAN GONZALEZ el 24 de julio de 2006 y la factura de pago de energía eléctrica de 2012, las cuales no dictan nada distinto, pues uno y otro no necesariamente se despliegan por el dueño de un fundo.

Tan cierto es que la señora ESCORCIA PAJARO ESCORCIA no posee la parcialidad que pretende desde hace 20 años, que en la misma diligencia de interrogatorio de parte, al preguntársele la fecha en que ingresó al predio, dijo: "*Nosotros entramos para un mes de Febrero realmente como en el año 1995, estábamos en pleno carnaval, se que fue el martes de carnaval de ese año*"; así, efectuando un conteo desde esa época hasta la radicación de la demanda, como se dijo, no se completan los 20 años que se afirman en el libelo genitor y anunciado, casi al unísono, por los testigos que llamó en esta causa declarativa, a lo que se añade que tampoco es del recibo de este despacho la afirmación de la promotora, que ingresó en el 95, pues ocurriendo dos delitos de gran trascendencia en esos predios, entre el 95 y 98: el secuestro del señor RAMIREZ RAMIREZ y el homicidio del señor JOSE ESCOBAR, resulta inverosímil que estando dentro de esos terrenos no conociera de ellos, así fuere por voces de terceros, saltando de bulto, en consecuencia, que no cumple con el término de ley

para que se declare que adquirió la franja de terreno que ocupa, por lo que prospera la excepción formulada por SAMERICA LTDA., denominada "***Falta de causa para pedir***".

4. En ese orden, fracasa la pretensión de pertenencia planteada por la señora ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO, por lo que pasa al análisis de la demanda de reconvención, para cuya prosperidad exige la preceptiva aplicable, como se dijo en momento anterior: la existencia de identidad entre lo que el actor reclama y lo que el demandado posea, el derecho de dominio en cabeza el actor, ya analizado, que tal derecho se ofrezca en relación con una cosa singular reivindicable y que el demandado sea poseedor de tal cosa, también abordado.

En el caso de marras es evidente que hay identidad de objeto, pues se trata del mismo bien pretendido tanto en la acción principal como en la reivindicatoria, punto del cual no hay duda alguna. Asimismo, el titular del derecho real de dominio y conforme se analizó al principio de este acápite, es la sociedad demandante en reconvención. Igualmente, se trata de una cosa singular reivindicable, punto respecto al cual tampoco hay duda alguna, como tampoco que la poseedora actual lo es la señora ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO.

Ahora, la demandada en reconvención planteó 2 excepciones de fondo, soportadas en que ella lleva un tiempo de posesión superior a 20 años y SAMERICA LTDA. no ha ejercido actos de señorío; y la falta de prueba de la mala fe que se le endilga.

Sobre la primera, debe indicarse que, en efecto, el Art. 762 del C. C. traza una presunción legal a favor del poseedor que, no es más, que tenerlo como dueño mientras esa calidad no sea desvirtuada. En el caso de la acción reivindicatoria, dirigida por el propietario del bien contra quien detenta la posesión, menester es para el triunfo de esa clase de instrumento, acreditar mejor derecho, esto es, que la propiedad es anterior a esa posesión, aplicable también para el evento en que el promotor adquirió el bien posterior a la aducida posesión del demandado, bastándole echar mano de los títulos anteriores del mismo derecho real, sin que sea imperioso efectuar un acudimiento hacia atrás, indefinidamente, pues de lo que se trata es restarle esa preferencia al poseedor, laborío que se logra, como se dijo, acreditando esa secuencia de títulos anterior a la posesión. Acerca del tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia indicó[9], *in extenso*:

"2. *Ahora bien, como a voces del inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, "[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", se impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce*.

[9] SC15645 del 1 de noviembre de 2016. M.P. Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Sobre el punto, la Corte tiene dicho que "como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2° del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (…). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia" (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.° 1999-00067-01).

Y que:

> *(…) gravita sobre el demandante, en virtud del ya citado artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio, por cuanto 'solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee' (sent. oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria dará al traste si el demandado -prevaliéndose de la aludida presunción- acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte, dado que, cuando 'se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica' (sent. del 23 de oct. de 1992, recién citada).*
>
> *Conviene resaltar, además, 'que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo 'sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado' (sent. del 25 de mayo de 1990)' (sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. n.° 5881; se subraya).*

3. No obstante lo anterior, cabe aclarar que el deber que recae en quien intenta la acción de que se trata, de demostrar que la propiedad que tiene del bien perseguido es anterior a la posesión de su demandado, no supone para aquél, ni para el juez, al realizar la aludida labor de confrontación,

remontarse hacia atrás indefinidamente en la cadena de los mismos, temática en relación con la que la Sala ha expuesto:

> *Desde 1943 la Corte ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es '**de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad.** Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad'. (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247, el destacado no es original). Criterio que posteriormente fue reiterado en sentencia del 2 de junio de 1958, cuando se expuso: 'Supuesto que la naturaleza misma del juicio reivindicatorio nunca exige la **prueba diabólica** para que la restitución se decrete, bien pudo el sentenciador abstenerse del examen retrospectivo con relación al título que encontró prevaleciente y bastante para sustentar el fallo. En efecto: si no es propietario de cuota determinada sobre cosa singular sino quien ha recibido del dueño, el mismo criterio de lógica elemental pondría al sentenciador en la necesidad de escrutar en el pasado la serie indefinida de todos los dueños anteriores hasta llegar al primer ocupante, antes de proferir el decreto de restitución, lo cual, con el mismo rigor lógico, conduciría a la negación práctica del derecho de dominio, así incapacitado para prosperar en juicio reivindicatorio. **El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio...**' **(**G.J. LXXXVIII, pág. 65, destaca la Sala) En 1970 sobre el mismo tema se dijo: 'En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumar la usucapión que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el caso **sub lite**, por haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era **verus dominus** del inmueble comprado. Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva' (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. 119). Por último, en época más reciente, concretamente en la sentencia número 051 del 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina de que en el proceso reivindicatorio el derecho*

de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esa clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos ***erga omnes****, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado, para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado (CSJ, SC del 19 de septiembre de 2000, Rad. n.° 5405)*".

Acudiendo al análisis probatorio que se hizo, la señora ISABEL no acreditó desde cuándo, concretamente, viene ejerciendo actos positivos que sólo ejecuta el amo y señor de la cosa; contrario a ello, sí reposa el título que acredita que SAMERICA LTDA. es la propietaria del inmueble con M.I. Nº 222-15464, este es la E.P. N° 851del 7 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría Cuarta de Santa Marta, contentiva del negocio jurídico celebrado entre el señor Jaime Ramírez Ramírez y la Sociedad Samerica Ltda., en el que el primero transfiere a la segunda, a título de compraventa, "*Una finca denominada* ***CORDOBITA,*** *con una extensión de 40 hectáreas, incluido sus cultivos, mejoras, ubicada en la región de Córdoba, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, inscrito en el catastro vigente bajo el número 000100010323000*".

Siguiendo ese derrotero, lo evidente es declarar el fracaso del medio exceptivo estudiado, así como el atinente a la falta de acreditación de la mala fe esbozada por SAMERICA LTDA. frente a la señora ISABEL MARIA ESCORCIA PAJARO, dado que ese calificativo deviene de la falta de título para permanecer en la franja del inmueble de mayor extensión.

En ese sentido, prospera la acción en reconvención formulada por SAMERICA LTDA. y, por tanto, se emitirán las órdenes pertinentes, derivada de esa decisión, no así el reconocimiento de los frutos naturales o civiles, aun cuando la demandada es poseedora de mala fe por no ostentar título alguno para permanecer en la franja del inmueble de mayor extensión, dado que no se demostraron y resultan indeterminables.

V. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAG.**,

VI. RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción de mérito formulada por **SAMERICA LTDA.**, rotulada "***Falta de causa para pedir***", al interior del proceso de pertenencia agraria que en su contra y de personas indeterminadas promovió la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de usucapión formuladas en el libelo principal.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO** respecto a la demandada de reconvención (reivindicatoria) que en su contra formuló **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.,** denominadas "***LA POSESION DE BUENA FE Y PRODUCTIVA ES SUPERIOR A UNA TITULARIDAD ESTATICA E IMPRODUCTIVA***" y falta de prueba de la mala fe, conforme a lo argumentado en el acápite anterior.

3. ACCEDEDASE a las pretensiones reivindicatorias. En consecuencia, declarar que pertenece al dominio de **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.** la franja de terreno que a continuación se describe y que hace parte del inmueble con M.I. N° 222-15464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., denominado "***CORDOBITA***", ubicado en la región de Córdoba, jurisdicción de Ciénaga, Magd., lote ocupado por la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO**:

Lote con una extensión de cuatro (4) hectáreas más 6372 mts2[10] aproximadamente, en posesión de la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO,** cuyos linderos parciales y medidas son los siguientes: NORTE: con predio en posesión de Luis y Euclides Arias Cervantes, propiedad de Constructora Samerica en 288.33 metros. SUR: Posesión de Aroldo Tete en 260.71 metros. ESTE: Con predio en posesión de Rafael Orozco, propiedad de Constructora Samerica en 156.49 metros. OESTE: Finca en posesión del señor Fernando Barriosnuevo, propiedad de Constructora Samerica en 206.31 metros. En ese orden, se condena a la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO** a restituir el área que ocupa, determinada previamente, a **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.** dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en atención a lo precisado en los considerandos de esta sentencia. La restitución de la cuota parte del predio comprende las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, por la conexión con ella, de conformidad con lo establecido en el Art. 962 del C.C.

4. Declarar que **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.** no está obligada a indemnizar expensas a la demandada en reivindicación, por ser poseedora de mala fe.

5. NEGAR el reconocimiento de frutos naturales y civiles a favor de **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.**, por no haber sido demostrados y resultar indeterminables.

6. Condénese en costas a la señora **ISABEL MARÍA ESCORCIA PAJARO**. Las agencias en derecho son a favor de **CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.**, y se fijan en suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la **PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE SANTA MARTA,** en la forma estipulada en el Art. 8 del decreto 806 de 2020. Y póngase en conocimiento de los extremos

[10] Denominado por el demandado ***"POR FIN"***.

procesales el micro-sitio del que dispone el juzgado para la publicación de los estados electrónicos.

8. ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien con M.I. Nº 222-15464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., decretadas en este asunto en proveídos del 9 de agosto de 2012 y 26 de abril de 2013. Por secretaría librase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° **001 DE 2021**
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**